EXP. N.° 05389-2007-PA/TC
LIMA
ABILIO NAVARRO VILLARROEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abilio Navarro Villarroel contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 21 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Que con fecha 24 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000000675-2005-ONP/DC/DL 18846, su fecha 21 de febrero de 2005, que le denegó el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.° 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 4 de enero de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.° 18846.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

   3.1 Certificado de Trabajo (f. 3) emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores como operador III, desde el 28 de mayo de 1968 hasta el 3 de marzo de 1997.

   3.2 Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 18846 (f. 11 del cuaderno del Tribunal) expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, con fecha 28 de mayo de 2008, donde se indica neumoconiosis (silicosis) e hipoacusia neurosensorial bilateral, con 54% de incapacidad.

4 En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.° 18846 y su reglamento, le corresponde gozar de una *pensión vitalicia por incapacidad permanente parcial*, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.° 0000000675-2005-ONP/DC/DL 18846.

2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SALAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL